

Expediente: **6095/25**

Carátula: **RODRIGUEZ YANINA DANIELA C/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **05/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20347649350 - *RODRIGUEZ, Yanina Daniela*-ACTOR/A

90000000000 - *BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA*, -DEMANDADO/A

90000000000 - *ASOCIACION MUTUAL DE LA POLICIA DE TUCUMAN*, -DEMANDADO/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 6095/25



H102315824080

San Miguel de Tucumán, 04 de noviembre de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“RODRIGUEZ YANINA DANIELA c/ BANCO MACRO SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA ”** (Expte. n° 6095/25 – Ingreso: 21/10/2025), y;

### **RESULTA:**

1. Que en fecha 21/10/25 se presentó *RODRIGUEZ YANINA DANIELA, ARGENTINA, MAYOR DE EDAD, DNI N°34.763.933, CON DOMICILIO SITO EN LIBERTAD S/N DELFIN GALLO - TUCUMAN*, por intermedio del letrado Álvaro Alberto Pérez, quien acreditó su carácter de apoderado con acta poder en los términos del artículo 9 inc. 5 del CPCCT. Invocó asimismo el carácter de consumidor y solicitó el beneficio de justicia gratuita del art. 53 ley 24.240.

Inició la presente acción solicitando se dicte de forma urgente una medida autosatisfactiva tendiente a ordenar el inmediato cese de los descuentos que se efectivizan sobre los haberes que percibe como dependiente de la *COMUNA DE LOS BULACIOS - LOS VILLAGRAS* de Tucumán, como consecuencia de contratos financieros de consumo celebrados con las entidades: Banco Macro S.A. y Asociación Mutual Policía de Tucumán.

Asimismo, pide se ordene el cese del débito automático (stop debit) de los préstamos otorgados por la entidad bancaria Banco Macro S.A y consumos de tarjeta de credito VISA que se debita de forma automática desde su cuenta Sueldo/Seguridad Social N° 460000103116454 N° 2850600140001031164541. Todo ello dentro de los límites legales de disponibilidad y embargabilidad del salario.

A tal efecto solicitó que se ordene al Banco Macro S.A. y a su empleadora que se abstengan de descontar y/o retener -de sus ingresos mensuales depositados en su cuenta sueldo-, sumas que excedan del 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo, debiendo proceder a su descuento a prorrata de las respectivas acreencias hasta el límite indicado.

Relató que se desempeña como empleado de la Comuna de Los Bulacios Los Villagra de Tucumán, percibiendo haberes brutos por un total de \$909.910,63. Que con los descuentos de ley, a los que debe sumarse los débitos que realiza de forma directa la entidad bancaria Banco Macro S.A de su cuenta sueldo y los descuentos por planilla que realizan la Asociación Mutual Policia de Tucumán, la disponibilidad de su remuneración neta en el mes de octubre fue de \$19.758.

Que conforme surge de su boleta de haberes se advierten los siguientes débitos: 1. PRESTAMO ASOCIACION MUTUAL POLICIA DE TUCUMAN CUOTA \$184.333 (IDENTIFICADO COMO AMPT; 2. PRESTAMO ASOCIACION MUTUAL POLICIA DE TUCUMAN CUOTA \$161.000 (IDENTIFICADO COMO AMPT) 3. PRESTAMO BANCO MACRO CUOTA DEBITO \$217.568,85; 4. PRESTAMO BANCO MACRO CUOTA DEBITO \$79.300,92; 5. PRESTAMO BANCO MACRO CUOTA DEBITO \$13.300,92; 6. DEBITO TC VISA \$189.384,30.

Advierte que los descuentos por dicha modalidad ascienden a \$744.887,99 cuando el salario disponible luego de los descuentos de ley asciende a \$764.645 lo que representa un descuento del 97% de sus haberes netos. De ello infiere que por motivo del sobreendeudamiento que padece, la disponibilidad de sus haberes es menor a un salario mínimo vital y móvil.

Explicó que se encuentra en estado de insolvencia y sobreendeudamiento que lo impide de gozar de un nivel de vida digno e impedido de cubrir sus necesidades básicas y esenciales.

Narró que se presentó en varias oportunidades en las oficinas de la Mutual, sin poder arribar a una solución de sus problemas.

A su vez, señaló que se apersonó en innumerables ocasiones ante Banco Macro para intentar buscar una solución a esta acuciante situación, sin embargo, no recibió ninguna posibilidad de acuerdo o refinanciación alguna, sino que por el contrario se le ofreció otro préstamo.

Manifiesta que es el único sostén de la familia y que la misma está conformada por sus 4 hijos.

En cuanto a la interpelación extrajudicial, sostiene que se apersonó en la oficina de la mutual a los fines de buscar una solución a esta situación, pero no recibió ninguna posibilidad de acuerdo. Expresa que la mutual no tiene pagina web o aplicación y no brinda comprobante comprobante cuando el asociado asiste a la consulta, y que ello demostraría la imposibilidad de lograr el stop debit.

En relación al Banco Macro, sostiene que la misma se niega a realizar el stop debit y brindarle canales de pagos alternativos para sus compromisos y que en el homebanking tiene el trámite inactivo para el stop debit.

Puntualizó que los requisitos para la procedencia de la medida peticionada son: interés cierto, manifiesto, probado, evidencia del perjuicio e irreparabilidad del mismo. Considera que en el caso se cumple con ellos.

Mencionó que goza de la calidad de consumidor de los servicios lo que torna operativa la protección constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios. También señaló que el salario goza de protección constitucional en cuanto en su artículo 14 bis dispone que el trabajador gozará de condiciones dignas y equitativas de labor y de un salario mínimo vital. Que conforme surge del decreto 484/87, debe tomarse como base la remuneración bruta, descontar un Salario Mínimo Vital y Móvil y el remanente podrá ser motivo de embargo o descuento dentro del porcentaje que establece, según se cobre menos o más de dos SMVM. Citó el derecho que considera aplicable y ofreció prueba documental.

2. Conforme lo dispuesto por el artículo 472 del CPCCT, a los fines de oír a la contraparte, se convocó a la partes a una audiencia, la que fue celebrada el 04/11/2025, apersonándose en carácter de patrocinante de la actora la Dra. María Noelia Fernández Clerici.

En fecha 03/11/2024 se presentó el letrado Juan Domingo Vega, en carácter de apoderado de la Asociación Mutual Policía de Tucumán. En tal carácter se allanó a la presentación efectuada por la parte actora e informó que se efectuó en forma inmediata el cese de los distintos descuentos de los créditos otorgados. Aclaró que jamás se presentó el actor a requerir el cese de los descuentos en cuestión por lo que, al ser la primera vez que tiene conocimiento de la pretensión del cese de descuentos por planilla, pidió se lo exima del pago de costas.

Adjuntó planilla con detalles de los créditos adquiridos por el demandante en dicha asociación.

El día 04/11/2025 el letrado Marcelo A. Paz, en representación de Banco Macro S.A., efectuó una presentación escrita en que contestó el traslado conferido, allanándose a la demanda y efectuó una propuesta de refinanciación de la deuda.

En virtud de ello, en el mismo acto se dispuso que pasen los autos a dictar sentencia, conforme lo dispuesto en el Art. 472 Ley Procesal. Y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que en atención a lo expuesto, la actora Yanina Daniel Rodriguez solicitó que se ordene el inmediato cese de los descuentos que se efectivizan sobre los haberes que percibe como dependiente de la Comuna de Los Bulacios - Los Villagra de la Pcia. de Tucumán, como consecuencia de contratos financieros de consumo celebrados con las entidades: Banco Macro S.A. y Asociación Mutual Policía de Tucumán.

Asimismo requirió que se ordene al Banco Macro S.A., que se abstenga de descontar de sus ingresos mensuales depositados en su cuenta sueldo, sumas que excedan del 20% de su salario neto, en concepto de descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo, debiendo proceder a su descuento a prorrata hasta el límite indicado.

Se encuentra acreditado que la Sra. Rodriguez es empleada de la Comuna de Los Bulacio - Los Villagra de Tucumán y que percibe sus haberes en una cuenta sueldo abierta en el Banco Macro. Asimismo se encuentra acreditado que la misma contrató con el Banco Macro préstamos y tarjeta de crédito, cuyas cuotas son canceladas a través del sistema de débito automático.

El crédito obtenido en la Asociación Mutual Policía de Tucumán figura en la boleta de sueldo de la actora.

Sin perjuicio del allanamiento formulado por los accionados Banco Macro S.A. y Asociación Mutual de la Policía de Tucumán, corresponde realizar algunas consideraciones acerca de la tutela autosatisfactiva.

2. Ingresando en el análisis de la pretensión solicitada por la accionante, comenzaré por tratar la idoneidad de la vía intentada.

En el presente caso, lo peticionado por la Sra. Rodriguez consiste en una medida autosatisfactiva tendiente a disminuir aquellos descuentos por préstamos personales y/o contratos financieros de consumo que le impiden disponer libremente de sus ingresos. La pretensión esgrimida en esta causa se orienta a obtener una tutela jurisdiccional urgente y autónoma, cuyo despacho no está subordinado a la deducción simultánea o posterior de una acción principal.

El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (ley 9531) contempla de manera expresa la Tutela Autosatisfactiva (Título VI - Capítulo I, arts. 471/474) como un proceso de conocimiento especial que se agota con el dictado de un pronunciamiento favorable -o no- y que requiere de un mínimo contradictorio (cf. art. 472 CPCCT).

La medida autosatisfactiva es un instituto que fue definido como una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial (cfr. PEYRANO, Jorge E., "Breve informe sobre la medida autosatisfactiva", en Peyrano, Jorge W. (dir.), Eguren, María C. y otros, "Medidas autosatisfactivas", t. I, parte general, 2a ed., Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, p.48).

"Se trata de un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable: no siendo entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar...". Este instituto está pensado por la doctrina para peticiones de hecho y no de derecho, es de carácter excepcional, residual y urgente, en tanto refiere a supuestos de escasa complejidad fáctica y jurídica que agoten su cometido solamente con su dictado" (cfr. Peyrano, Jorge W., La medida autosatisfactiva: forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en Medidas autosatisfactivas, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil, dir. Jorge W. Peyrano, Rubinzal Culzoni, 1999, p.13/15).

En efecto, entiendo que la cuestión debe abordarse desde la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1001, 1709, 1710, 1711 y 1713 del CCCN), normativa que exige adoptar medidas razonables que tiendan a evitar o disminuir la producción de daños innecesarios, o bien evitar su agravamiento, en el caso de ya haberse producido.

En este contexto considero que no existe obstáculo alguno para que el reclamo por cese de descuentos que impiden al actor disponer libremente de los haberes que le corresponden como empleado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, pueda conducirse a través de la tutela preventiva sustancial (art. 1710 y 1032 CCCN). Ello en el marco acotado de la medida autosatisfactiva y considerando que la petición no procura únicamente una tutela de tipo patrimonial, sino que la pretensión se funda también en razones de trascendencia humanitaria.

En este sentido, la situación de hecho planteada por el actor justifica la vía intentada. Es que la afectación del sueldo con una mínima disponibilidad, desconoce la naturaleza alimentaria de la remuneración.

3. Declarada admisible la acción, paso a analizar su procedencia. Esta se supedita a la concurrencia simultánea de circunstancias infrecuentes (o sea no cotidianas) derivadas de la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios; de la fuerte verosimilitud sobre los hechos, con grado de certidumbre acreditado al inicio del requerimiento o, en su caso, de sumaria comprobación.

Los requisitos son: 1) una conducta antijurídica ("acción u omisión antijurídica"), por lo que el hecho generador debe ser ilícito; 2) interés del peticionante; 3) posibilidad concreta de adoptar una conducta positiva o de abstención para evitar el daño o sus efectos y 4) adecuada relación de causalidad entre la conducta debida y el resultado probable, es decir, con el perjuicio esperable según el curso normal de las cosas (arts. 1725, 1726, 1727) (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis -dir.-, Código Civil y Comercial de la Nación comentado - 1° ed. - Santa Fe: Rubinzal- Culzoni, 2015, t. VIII, p. 310).

Tengo presente que el salario tiene carácter alimentario, y se vincula con una condición de ingreso indispensable, normalmente único, para subvenir las necesidades del trabajador y su familia.

Esa finalidad de subsistencia explica que la ley lo someta a un régimen jurídico que presenta afinidades con el de las obligaciones alimentarias, en procura de proteger el salario contra disminuciones, retenciones y otros hechos que pudieran frustrar las expectativas del trabajador de cobrar la remuneración íntegra.

Cabe señalar que la protección del salario tiene rango constitucional y el artículo 14 bis de la Constitución Nacional prevé: *“el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor retribución justa, salario mínimo, vital y móvil..”*. Es decir que, el salario mínimo vital y móvil (actualmente en \$317.800) es el límite por debajo del cual no puede afectarse al trabajador.

Por su parte, el Decreto Nacional N° 6754/43, ratificado por la Ley 13.894 organiza un sistema mediante el cual se autoriza a los empleados públicos a afectar hasta el 20% de las remuneraciones netas. Este Decreto fija un tope máximo de afectación en aras a la protección del salario, que es de orden público y rige en todo el territorio de la Nación (artículo 16) para los empleados de la Administración Nacional, Provincial y Municipal y de las entidades autárquicas.

A ello se agrega que si bien la regla es que el patrimonio del deudor es la prenda común de los acreedores es sabido que el poder de agresión patrimonial de los acreedores tiene ciertos límites. Uno de ellos está constituido precisamente por las razones de humanidad (*humanitatis causa*: alimentos). Ello por cuanto, en el derecho moderno no se concibe que el deudor pueda quedar privado de bienes indispensables para subvenir a las necesidades suyas y de su familia y reducido a la más extrema indigencia. Ello explica que *“por razones humanitarias (humanitatis causae), se haya dado amparo constitucional (cfr. art. 14 bis, CN) contra las afectaciones de las cuentas sueldos que excedan el 20% de los haberes de los empleados públicos, haciendo una aplicación analógica y extensiva de la Ley N° 9.511”* (cfr. CSJT, Sent. N° 1423, Fecha Sentencia 14/11/2016 *“Celis Carlos Roberto c/ Banco del Tucumán SA s/Amparo”*).

Tan es así que el art. 744 inc. h) CCCN dispone que quedan excluidos de la garantía común de los acreedores *“los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes”* como las referidas anteriormente.

En este caso bajo estudio, -conforme lo dije- doy por acreditado con la prueba documental traída a juicio que la actora es empleada pública, que presta servicios en la Comuna de Los Bulacios - Los Villagra de esta provincia y que percibe haberes por \$909.910,63 (según boleta de septiembre 2025). Encuentro que su empleadora efectúa descuentos sobre sus haberes, previo a depositar su sueldo en la cuenta correspondiente del Banco Macro. Dichos descuentos, más las retenciones de ley, suman \$390.598,48 y dejan un saldo de \$519.312,15. Ese monto de sus haberes es depositado mensualmente en su cuenta sueldo abierta en el Banco Macro S.A. y sobre el mismo la entidad bancaria demandada efectúa débitos por diversos préstamos otorgados por ella misma como así también por lo adeudado en virtud del contrato de tarjeta de crédito Visa, que en octubre de 2025 ascendió en total a \$500.158,92. Ello dejó un saldo de \$0 saldo de octubre de 2025, es decir, en definitiva se le retiene la totalidad de su remuneración neta. También considero probado que el sistema homebanking no tiene habilitada la posibilidad de detener el débito automático (*stop debit*), ya que consta en la documentación adjuntada por la actora, print de pantalla de donde surge la imposibilidad de accionar el *stop debit* en préstamos que no están en el convenio. En suma, encuentro que de no aceptarse la medida requerida por la Sra. Rodriguez, la misma carecerá de medios indispensables para cubrir sus necesidades básicas y esenciales suyas y de su familia.

Tengo presente que no se encuentra en debate la existencia de los préstamos que la actora admite haber tomado, como tampoco niega que haber autorizado los débitos de su cuenta sueldo, sin embargo, la autonomía privada y la protección a los intereses del acreedor ceden cuando se advierte la violación de garantías constitucionales, como aquí se verifica.

El sistema de descuento de haberes o descuentos por planillas, como así también los débitos automáticos en las cuentas sueldos facilitan y garantiza la percepción de los créditos por parte del acreedor, pero requiere como contrapartida un análisis responsable de parte de las entidades financieras acerca de la insolvencia del deudor de modo tal de respetar el principio protectorio de los consumidores tutelado constitucionalmente; y asimismo un comportamiento responsable por parte del tomador de los préstamos.

Este principio de préstamo responsable inspira directivas de actuación para las partes, pero especialmente para aquellos que en el mercado ofrecen financiamiento para la adquisición de bienes o la contratación de servicios. La doctrina coincide en sostener que el aludido principio se traduce en obligaciones concretas de cumplimiento necesario para los dadores de crédito, entre las que cabe destacar, el deber de indagar acerca de las necesidades concretas del consumidor y sobre su capacidad de reembolso; asesorar y aconsejar adecuadamente la toma del empréstito o la financiación, conforme las opciones disponibles; advertir sobre los alcances del compromiso patrimonial derivado de la operatoria; evaluar los antecedentes crediticios y la solvencia patrimonial del consumidor y decidir fundadamente el otorgamiento o la denegatoria del crédito (cfr. Hernández, Carlos A. - Japaze, Belén - Ossola, Federico A. - Sozzo, Gonzalo - Stiglitz, Gabriel A., "Hacia el Código de Defensa del Consumidor", La Ley 15/03/2021, 1, AR/DOC/592/2021).

Incluso, en línea con lo expresado, la Comisión 8 de las XXIV° Jornadas Nacionales de Derecho Civil, dejó establecido que "Los proveedores de crédito están obligados a evaluar la capacidad de pago y solvencia del deudor" y que "respecto del proveedor de crédito debe meritarse especialmente su proceder abusivo o engañoso al tiempo de la concesión de financiamiento. Su incumplimiento genera responsabilidad objetiva" (Conclusiones, apartado II.1 y II.4).

Cabe reiterar que no se debate aquí la legitimidad y cuantía de los compromisos asumidos, quedando a salvo las acciones y derechos que correspondan a las entidades crediticias en caso de falta de pago del actor.

Por todo lo expuesto, entiendo que el porcentaje excesivo de las deducciones que se le efectúan a la actora lesionan el derecho constitucional del trabajador a percibir su salario, tutelado en los arts. 14 bis y 17 de la CN. Así también, lesionan el derecho a la protección de sus intereses económicos y a condiciones de trato digno y equitativo que le reconoce el artículo 42 de la C.N. como consumidor. Igualmente, considero que ninguna de las demandadas está autorizada a retener un porcentaje mayor a los márgenes establecidos por ley, ni siquiera en el caso de que el actor lo haya consentido al celebrar los contratos respectivos, todo lo cual habilita la procedencia de la pretensión autosatisfactiva incoada.

5. En cuanto a la demandada Asociación Mutual Policía de Tucumán, corresponde tener presente su allanamiento.

6. Costas. En primer lugar, cabe tener presente que ambos demandados dieron lugar a la interposición de la presente medida autosatisfactiva, ya que fueron dicho débitos y/o descuentos de planilla, y la falta de vías adecuadas para hacer cesar los mismo, los que generaron la interposición de la demandada, razón por la que corresponde imponer las costas a los mismos.

En segundo lugar, y atento a que me encuentro ante un supuesto de litisconsorcio pasivo facultativo, entiendo que las costas deben imponerse proporcionalmente (art. 67 CPCCT). Por ello y teniendo en cuenta los montos de débitos/descuentos por los los créditos de cada uno de los demandados, de la totalidad de la costas, el 50% serán a cargo del Banco Macro y el 50% a cargo de la Mutualidad Policial.

7. Honorarios. Teniendo en cuenta que estamos ante una pretensión que carece de valor pecuniario alguno, corresponde establecer los emolumentos de los Dres. Álvaro Alberto Pérez (letrado apoderado del actor) y la Dra. Noelia Fernández en el valor de una consulta escrita debiéndose repartir la misma en un 50% a cada uno. Respecto del letrado Perez a la suma que le corresponde al mismo se le adicionará el 55% dado su doble carácter (art. 14 LA).

En cuanto a los Dres. Marcelo A. Paz (en representación de Banco Macro S.A.) y Juan Domingo Vega (apoderado de la Asociación Mutual Policía de Tucumán), en la suma equivalente al valor de una consulta escrita vigente para cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 in fine y demás c.c. de la Ley Arancelaria Local 5480. Los mismos deberán ser incrementados en un 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LA).

Se deja constancia que, a la fecha de este pronunciamiento, el valor de la consulta escrita dispuesta por el Colegio de Abogados de Tucumán asciende a la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil).

Los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución. Diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la medida autosatisfactiva iniciada por *RODRIGUEZ YANINA DANIELA*, DNI N°34.763.933, por lo considerando. En consecuencia, **ORDENAR: a)** a la Comuna de Los Bulacios - Los Villagra de la Provincia de Tucumán, en su carácter de empleadora, a CESAR con los descuentos sobre los haberes que percibe la Sra. Yanina Daniela Rodríguez, D.N.I. N° 34.763.933, por préstamos otorgados por Asociación Mutual Policía de Tucumán que excedan el 20% de su salario neto disponible y **b)** a Banco Macro S.A. que CESE con los descuentos y/o debitos sobre los haberes que percibe en su cuenta sueldo la actora, que excedan el 20% de su salario neto disponible.

**II.- COSTAS** conforme lo considerado.

**III. PRACTÍQUESE** planilla fiscal por Secretaría.

**IV. REGULAR HONORARIOS** a los letrados **ÁLVARO ALBERTO PÉREZ**, en la suma de pesos cuatrocientos treinta y cuatro mil (\$ 434.000); a la letrada **MARIA NOELIA FERNANDEZ CLERICI** en la suma de pesos doscientos ochenta mil (\$ 280.000); **MARCELO A. PAZ Y JUAN DOMINGO VERA**, en la suma de \$868.000 (pesos ochocientos sesenta y ocho mil) a cada uno de ellos. Los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución.

**HAGASE SABER**

JOSÉ IGNACIO DANTUR

## JUEZ CIVIL Y COMERCIAL IV° NOM.

**Actuación firmada en fecha 04/11/2025**

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.